

INFORME

QUE POR ACUERDO  
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTA

EL SECRETARIO DE HACIENDA

AL

CONGRESO DE LA UNION

ACERCA DE LAS LEYES DE 22 DE JUNIO ÚLTIMO

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1885

EJ15  
A28  
1885  
c.1

HJ 15

228

1885

C. 1



1080078901



# INFORME

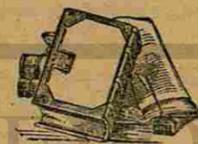
QUE POR ACUERDO  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRESENTA

# EL SECRETARIO DE HACIENDA

AL

## CONGRESO DE LA UNIÓN

Acerca de las leyes de 22 de Junio último.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1885

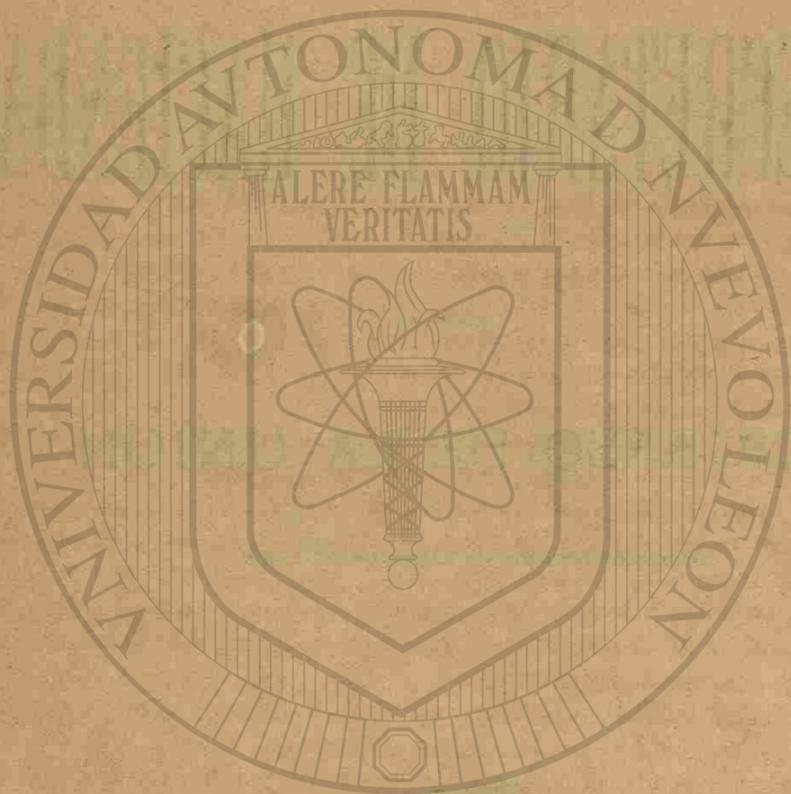


Biblioteca Magna Universitaria  
"Rafael Ángel Frier"

HS15

A28

1885



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL



...que el Sr. Presidente de la República leyó al Congreso de la Unión, el día de la apertura de este período de sesiones, le manifestó que el Secretario de Hacienda le informaría, acerca de los motivos que determinaron al Ejecutivo á expedir las leyes de 22 de Junio último, para el arreglo y conversion de la deuda nacional; y el infrascrito ha tenido la honra de informar á la Cámara de Diputados, en una de las sesiones del mes de Octubre, que no terminaría el actual período sin que quedase realizada aquella oferta.

Me es satisfactorio cumplir hoy el acuerdo del Presidente, enviando al Congreso este informe, en el que expondré los motivos y fundamentos que dieron origen á las leyes mencionadas. Antes de hacerlo, parece debido recordar algunos antecedentes de este asunto, para que así pueda formarse un juicio más exacto, tomándose en cuenta las consideraciones económicas y legales, que el Ejecutivo tuvo á la vista al expedir las disposiciones citadas.

Desde el día 14 de Junio de 1883, el Congreso de la Unión se sirvió expedir la ley de esa fecha, en que se autorizó al Ejecutivo para que procediera al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases que en dicha ley se fijaron.

En ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo celebró en 10 de Junio de 1884, un convenio con el Sr. Eduardo Noetzelin, para el arreglo y conversion de la deuda contraída en Londres, conocida con el nombre de *deuda inglesa*; confiriéndole poder para que en nombre del Gobierno mexicano, ajustase con los tenedores de bonos de aquella deuda, el contrato correspondiente. El Sr. Noetzelin, en virtud de este encargo, llegó á celebrar un arreglo con el Comité de los tenedores de bonos, que fué aprobado por estos en junta general; pero como este convenio contenia algunas estipulaciones que traslimitaban la autorizacion concedida por la ley de 14 de Junio de 1883, se creyó entonces que debia someterse á la aprobacion del Congreso, con cuyo objeto se le remitió el día 20 de Octubre, solicitando por medio de una formal iniciativa, que el Poder Legislativo se sirviera aprobarlo.

En una de las cláusulas de dicho convenio, se pactó que debia quedar aprobado en aquel período de sesiones, para que así pudieran cumplirse las estipulaciones relativas á la emision de los nuevos bonos, que habian de llevar la fecha del 1º de Enero de 1885, y al pago del primer trimestre de intereses, que se habia fijado para el 1º de Abril del mismo año.

El dictámen de la Comision, en que se proponia la aprobacion de este convenio, aún cuando fué declarado con lugar á votar en lo general, no llegó á aprobarse, pues fué retirado del debate por una proposicion suspensiva, en virtud de los sucesos del mes de Noviembre, que no hay necesidad de recordar.

Tal era la situacion de este asunto al iniciarse el actual período presidencial. Considerando la naturaleza del encargo conferido al Sr. Noetzelin, las estipulaciones especiales del

...

...

...

...

...

...

convenio que celebró con los tenedores de bonos, fijando fechas determinadas para la aprobación y principio de cumplimiento del contrato, condiciones que no pudieron realizarse por la actitud del Congreso, y teniéndose en cuenta las manifestaciones de la opinion pública, el Presidente se sirvió declarar, el día 22 de Enero del corriente año, con el parecer unánime del Consejo de Ministros, que el encargo conferido al Sr. Noetzlin habia caducado; disponiendo que se retirara la iniciativa que se habia dirigido al Congreso en Octubre del año anterior, con cuyo objeto se envió la comunicacion respectiva á la Comision permanente para que se sirviera devolver, como lo verificó, el expediente respectivo.

La situacion rentística se habia ido agravando más cada dia, segun lo manifestó el Presidente en su mensaje del día 1º de Abril. La crisis hacendaria que abrumaba al Gobierno al terminar el último año económico, exigia imperiosamente una resolucion radical que le pusiera en situacion de dominar el conflicto, evitando serios peligros, que debian necesariamente trascender al orden público.

El presupuesto de egresos decretado por el Congreso para el presente año económico, ascendia á \$ 38.903,353 16 cs., mientras que los ingresos, con toda probabilidad, segun los datos reunidos en esta Secretaría, apenas podian calcularse en \$ 27.000,000 00 cs., como se comprueba con la noticia marcada con el número 1, del producto obtenido en el último semestre del ejercicio inmediato anterior.

A este desnivel tan notable, habia que agregar la deuda flotante, procedente de saldos de los últimos años económicos, que ascendia á más de 25.000,000 de pesos.

Así es que con la entrada probable de \$ 27.000,000 00 cs. que podrian importar los ingresos, habia que hacer frente, no solo á los gastos ordinarios de administracion, que como hemos visto importan \$ 38.903,353 16 cs., sino tambien á la mayor parte de los créditos de la deuda flotante, que estaban en vía de pago y tenian muchos de ellos, consignaciones especiales sobre diferentes rentas de la nacion.

Al iniciarse el actual período presidencial, estas consignaciones importaban un 87 por ciento sobre las rentas, como se ve en el documento número 2 que se acompaña. En virtud de un arreglo celebrado con el Banco Nacional de México, en Diciembre de 1884, la consignacion que este establecimiento tenia sobre las aduanas marítimas y fronterizas, quedó reducida al 15 por ciento, pero además se le aplicaron en pago de sus créditos, los productos de la Lotería Nacional; quedando afectos á otros créditos, cien mil pesos mensuales que debia pagar la Administracion del Timbre y las Contribuciones directas del Distrito federal. (Documento núm. 3.)

Aún cuando esta liberacion parcial de las rentas públicas, obtenida por el Gobierno, le proporcionó algun desahogo, permitiéndole disponer casi de un 60 por ciento de los ingresos del Erario, apenas podia vivir la administracion, en fuerza de inquebrantable economía.

Las rentas, entretanto, seguian disminuyendo á consecuencia de la crisis que agobiaba á México, y que á la vez era comun á otros muchos pueblos; y con tan exiguos recursos, no era dado afrontar tantas obligaciones. Conocida que fué la cifra de los gastos que debian erogarse en el año fiscal de 1885 á 1886, superior, con toda verosimilitud, á los ingresos probables, pudo verse de una manera clara que si el déficit del último ejercicio económico, procedente de saldos inmediatos anteriores, hubiera pasado á la cuenta del nuevo año, habria sido absolutamente imposible la vida de los poderes públicos; toda la vez que el desnivel del ingreso con el egreso, era tan perceptible como abrumador, segun lo revela la simple enunciaci6n de las cifras.

El 60 por ciento de los ingresos probables, no bastaba para cubrir las obligaciones de la deuda flotante que estaban en vía de pago, y para hacer al mismo tiempo los gastos más precisos de la administracion.

Colocado el Presidente en este serio conflicto, y teniendo el estrechísimo deber de velar por la conservacion de las instituciones y del orden social, consideró que no habia otro remedio posible en aquellas circunstancias, que introducir algunas economías en nuestros gastos, y proceder desde luego al arreglo y consolidacion de la deuda nacional. De esta manera, aplazando el pago de obligaciones de años anteriores, suspendiendo las consignaciones sobre las rentas y estableciendo alguna reduccion en los gastos, quedaria despejada la situacion financiera, haciéndose menos dificultosa la marcha del Gobierno. Se creyó tambien que debia aprovecharse este momento de crisis, para que á la vez que se aplazaban las obligaciones de la deuda flotante, se procurasen fijar ciertas bases para el arreglo de la deuda, con el objeto de ver si más adelante, conocida la buena fé y el estricto cumplimiento de los compromisos de la Nacion, se lograba el restablecimiento del crédito, para que el capital extranjero pudiera venir á alentar nuestras empresas, vivificando la prosperidad del país.

Estos motivos, que bien pudieran considerarse como condiciones incontrastables en aquellas circunstancias, se imponian hasta tal grado, que el Ejecutivo no podia vacilar sobre la senda que tenia que seguir.

La conveniencia pública le indicaba que á falta de una nueva contribucion, impolítica á toda luz en aquellos momentos, no quedaban más medios que la economía y la consolidacion de la deuda; pues de esta suerte, mediante el aplazamiento del pago del crédito flotante y la reduccion de algunos gastos, debia esperarse el aumento de los ingresos para atender á las necesidades de la administracion.

Estas fueron las causas que decidieron al Presidente á dictar las leyes y resoluciones del 22 de Junio; y la consideracion de que siendo el restablecimiento del crédito tal vez la primera y más apremiante de las necesidades del país, por ser la base indeclinable de la reorganizacion de la hacienda pública, seguramente que no habria podido darse un paso en esta vía, sin fijar antes el fundamento en que hubiera de descansar cualquier arreglo hacendario que se intentase.

Sabido es que el crédito es el más poderoso elemento de prosperidad en los pueblos modernos y que á él se deben las grandes obras realizadas en este siglo, que son la admiracion del mundo entero. Sabido es igualmente que las naciones que carecen de este inestimable bien, se las reputa fuera de la comunion de los pueblos civilizados, regular y sólidamente constituidos; y que sin el crédito, base cardinal de toda operacion financiera, no seria posible concebir en nuestra época el progreso, el bienestar comun, ni aun la vida misma de un gobierno.

Aun cuando estas verdades, puede decirse, están entre nosotros en la conciencia de todos, tiempo es ya de que México demuestre con sus actos que aspira á verlas realizadas. Las mismas personas que se han mostrado adversarias del reconocimiento de nuestras deudas, jamas se han atrevido á negarlas, sino que han limitado su impugnacion á las de origen dudoso é ilegítimo, ó á que se reconocieran sin el debido exámen y sin la depuracion correspondiente, para evitar así que el país fuera sacrificado á torpes especulaciones.

En sentir del Presidente, las leyes de 22 de Junio están de acuerdo con estas justas exigencias; porque ni reconocen créditos, que no hayan sido ya reconocidos por leyes anteriores, emanadas de un gobierno legítimo; ni autorizan el reconocimiento y conversion de ninguna deuda, si no es cuando hayan precedido el exámen, la depuracion y la justificacion del crédito.

Estos han sido los motivos de conveniencia pública que inclinaron el ánimo del Presidente á expedir las leyes referidas, de las cuales se dió conocimiento á la Comision permanente del Congreso; habiéndose dignado este honorable cuerpo manifestar á la Secretaría de Hacienda, en contestacion, que en su concepto el Ejecutivo habia procedido acertada y rectamente, al resolver la cuestion financiera en los términos en que lo habia hecho.

Esta aprobacion implícita de sus actos, por más hisonjera y satisfactoria que fuese, no hizo variar al Presidente su determinacion, de que en su oportunidad se expusieran al Congreso, las consideraciones que le habian colocado en la ineludible necesidad de dictar dichas resoluciones; pues aun cuando la ley de 14 de Junio de 1883 no impuso al Ejecutivo el deber de dar cuenta del uso que hiciera de la autorizacion que ella le concedia, le es grato al Presidente informar á los representantes de la nacion acerca de este negocio, de tanta trascendencia para el buen nombre de nuestro país, por corresponder de esta suerte á las repetidas muestras de confianza con que el Poder Legislativo se sirve distinguirlo.

Habiéndose puesto en duda por alguno la facultad con que el Gobierno ha obrado, será bueno examinar esta faz de la cuestion, para que quede demostrado que se ha procedido con toda legalidad y dentro de la autorizacion otorgada.

Conforme á la teoria constitucional reconocida en nuestra organizacion política, es al Congreso á quien toca *dar bases para celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion, aprobar estos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.* (Frac. VIII, art. 72 de la Const.) El Congreso, en ejercicio de esta facultad, tuvo á bien expedir la ley de 14 de Junio de 1883, estableciendo varias bases con sujecion á las cuales el Ejecutivo debia proceder al arreglo de la deuda nacional. Entre estas bases está la que manda consolidar *toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual; la que manda pagar los intereses y la amortizacion, fijando hasta la manera de pago; y la que determina que los nuevos títulos que se emitan, se canjearán por el valor nominal de los antiguos créditos.* (Fracciones II y VI del artículo 1º y artículo 2º de dicha ley.)

Esta ley, á la vez que otorgaba una facultad que revela señalada muestra de confianza, importaba tambien una obligacion impuesta al Presidente, para que dentro de las restricciones allí fijadas, procediera al arreglo de la deuda. Fué, pues, el Congreso quien la reconoció y mandó pagar, fijando al Ejecutivo las limitaciones que estimó convenientes para evitar que fuese reconocido y pagado algun crédito de origen ilegítimo. Así es que el Presidente, de acuerdo con este precepto, y obrando dentro de su accion constitucional, fijó por medio de la ley de 22 de Junio último la forma, plazos, oficinas y demas formalidades indispensables para la depuracion, liquidacion y conversion de los créditos, proponiéndose en dicha ley desarrollar, mediante la reglamentacion necesaria, las bases decretadas por el Congreso, lo cual está de acuerdo así con el artículo 1º de la mencionada ley de 14 de Junio de 1883, como con la fraccion I del artículo 83 de la Constitucion; pues en virtud de estos preceptos el Ejecutivo tenia que proceder al arreglo de la deuda nacional, proveyendo en la esfera administrativa á la exacta observancia de la ley expedida por la representacion nacional.

Resulta de esta consideracion, que tanto la ley de 14 de Junio de 1883, como la de 22 del mismo mes de este año, están estrictamente dentro de la forma constitucional; una vez que, es al Congreso á quien corresponde reconocer y mandar pagar la deuda, y así lo hizo por medio de la primera de estas leyes; y supuesto que la segunda de ellas no tiene más alcance que desarrollar y reglamentar las bases decretadas por el Poder Legislativo, fijando las formalidades convenientes para hacer practicables de este modo, el reconocimiento y la conversion.

La facultad concedida al Ejecutivo, no tenia otras limitaciones que las fijadas por el Congreso; y basta una brevísima comparacion entre estas bases y las reglas que dió la ley de 22 de Junio, para convencerse de que esta última disposicion está dentro de las autorizaciones del Congreso, sin haber traspasado una sola línea, las restricciones establecidas por la ley de 14 de Junio de 1883.

Si al que se le impone un deber, se subentiende que se le conceden los medios de cumplirlo, el Presidente, para poder ejecutar la ley de 14 de Junio, quedó facultado para dictar

aquellas providencias que fueran necesarias para su cumplimiento, con la sola limitacion de no traspasar las bases que el Poder Legislativo habia señalado para el ejercicio de la autorizacion.

Tenia el Presidente el deber de *señalar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento y conversion de la deuda.* (Base I de la ley de 14 de Junio de 1883). Las secciones V, VI y VII, artículos del 21 al 64 de la ley de 22 de Junio último, responden del cumplimiento de esta obligacion.

Debía consolidarse *toda la deuda, en nuevos títulos que gozaran del rédito de un 3 por ciento anual.* (Base II.) Los artículos 2º y 5º de la ley de 22 de Junio, reprodujeron este mandato del Congreso.

*Toda la deuda debía conservar su calidad de mexicana, cualesquiera que fuesen el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, sin que pudiera dársele carácter internacional, ni asignársele renta especial para el pago de réditos.* (Base III.) El Ejecutivo procuró cumplir fielmente esta prescripcion, que ha sido durante más de quince años, la regla invariable que México ha seguido en sus relaciones de política exterior; pues en vez de consignar renta especial para este servicio, permitiendo que los acreedores tuvieran algun derecho ó intervencion sobre determinado ramo de impuestos, se limitó á disponer que de la masa comun del Erario, se entregara al Banco Nacional de México la cantidad que segun la liquidacion semestral fuera necesaria para el pago de réditos. Haberse mandado que la aduana de Veracruz entregase á la sucursal del banco en aquel puerto, las cantidades que la Secretaría de Hacienda fuera determinando, es un acto meramente de administracion que no importa consignacion especial, porque ni se ha hecho en virtud de pacto con los acreedores, ni significa que los productos de aquella aduana queden afectos perpetuamente á este pago, pues el gobierno puede radicarlos en la Tesorería general ó en cualquiera otra oficina que estime conveniente.

Ningun acreedor tendrá derecho para exigir el pago de sus réditos por consignacion especial de alguna renta, pues los tenedores de créditos que quieran aceptar la conversion, lo harán sabiendo que el pago de intereses ha de hacerse en el Banco Nacional de México, en cuyo establecimiento cuidará el Gobierno de situar oportunamente los fondos necesarios para este servicio, tomándolos indistintamente de cualquiera de los ramos que forman el Erario Nacional.

Siendo la conversion *voluntaria* (base X y artículo 7º de la ley de 22 de Junio), y debiendo el Gobierno entenderse para todas las operaciones, con los acreedores individualmente y no con gobierno alguno, la deuda no ha tomado carácter internacional, puesto que en ningun caso podrán los créditos que acepten la conversion, ser objeto de ninguna negociacion diplomática.

La base IV ordenó que el Ejecutivo *señalara los términos de la amortizacion, ó que los conviniera con los acreedores en relacion con las ventajas que de ellos obtuviera para la República.* El Presidente podia, pues, fijar autoritativamente los términos de la amortizacion, ó buscar el acuerdo de los acreedores, con el objeto de ver si era posible alcanzar alguna reduccion en sus créditos; pero las circunstancias indicaban con toda claridad que no habia que esperar de los acreedores que llegaran á hacer quita alguna, puesto que tenian la seguridad, por otra de las bases de la ley de 14 de Junio de 1883 (la base VI), de que sus respectivas deudas debian ser canjeadas *por su valor nominal*, al recibir los nuevos títulos de la conversion. Era, pues, inútil procurar que en virtud de un convenio pudiera lograrse alguna reduccion en el capital; y además, no se creyó conveniente seguir la senda de las negociaciones, porque la experiencia de más de quince años ha demostrado que este medio, además de serias dificultades y complicaciones, ha sido estéril y se ha ensayado sin éxito alguno; y porque tambien este camino tenia el inconveniente de que pudieran atribuirse á los que

HJ 15

228

1885

C. 1



1080078901



# INFORME

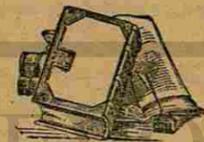
QUE POR ACUERDO  
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRESENTA

## EL SECRETARIO DE HACIENDA

AL

### CONGRESO DE LA UNIÓN

Acerca de las leyes de 22 de Junio último.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN PALACIO

Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1885

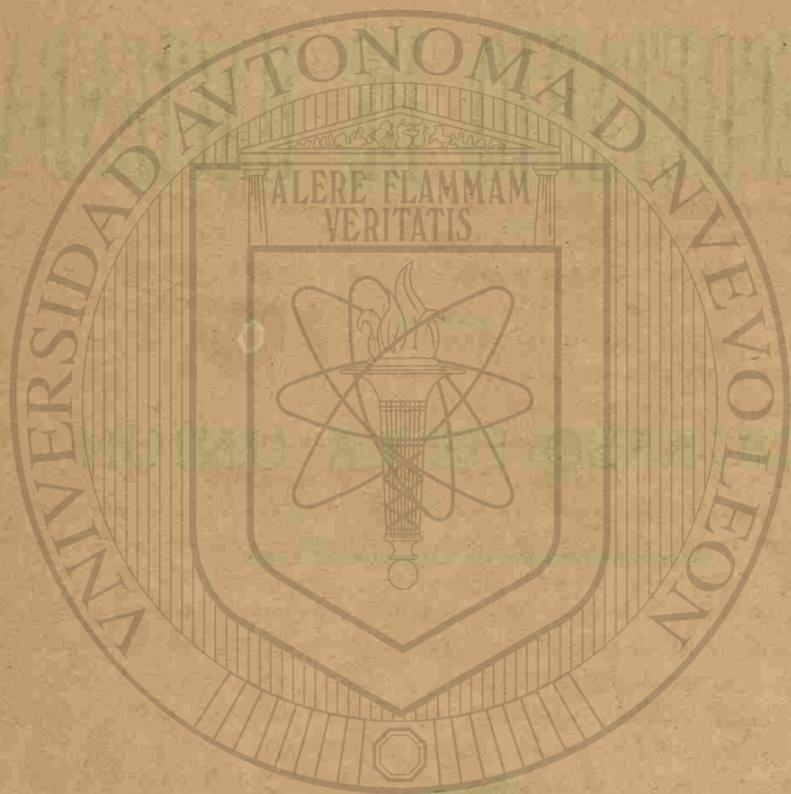


Biblioteca Magna Universitaria  
"Rafael Ángel Frier"

HS15

A28

1885



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL



...que el Sr. Presidente de la República leyó al Congreso de la Unión, el día de la apertura de este período de sesiones, le manifestó que el Secretario de Hacienda le informaría, acerca de los motivos que determinaron al Ejecutivo á expedir las leyes de 22 de Junio último, para el arreglo y conversion de la deuda nacional; y el infrascrito ha tenido la honra de informar á la Cámara de Diputados, en una de las sesiones del mes de Octubre, que no terminaría el actual período sin que quedase realizada aquella oferta.

**E**n el mensaje que el Sr. Presidente de la República leyó al Congreso de la Unión, el día de la apertura de este período de sesiones, le manifestó que el Secretario de Hacienda le informaría, acerca de los motivos que determinaron al Ejecutivo á expedir las leyes de 22 de Junio último, para el arreglo y conversion de la deuda nacional; y el infrascrito ha tenido la honra de informar á la Cámara de Diputados, en una de las sesiones del mes de Octubre, que no terminaría el actual período sin que quedase realizada aquella oferta.

Me es satisfactorio cumplir hoy el acuerdo del Presidente, enviando al Congreso este informe, en el que expondré los motivos y fundamentos que dieron origen á las leyes mencionadas. Antes de hacerlo, parece debido recordar algunos antecedentes de este asunto, para que así pueda formarse un juicio más exacto, tomándose en cuenta las consideraciones económicas y legales, que el Ejecutivo tuvo á la vista al expedir las disposiciones citadas.

Desde el día 14 de Junio de 1883, el Congreso de la Unión se sirvió expedir la ley de esa fecha, en que se autorizó al Ejecutivo para que procediera al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases que en dicha ley se fijaron.

En ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo celebró en 10 de Junio de 1884, un convenio con el Sr. Eduardo Noetzelin, para el arreglo y conversion de la deuda contraída en Londres, conocida con el nombre de *deuda inglesa*; confiriéndole poder para que en nombre del Gobierno mexicano, ajustase con los tenedores de bonos de aquella deuda, el contrato correspondiente. El Sr. Noetzelin, en virtud de este encargo, llegó á celebrar un arreglo con el Comité de los tenedores de bonos, que fué aprobado por estos en junta general; pero como este convenio contenia algunas estipulaciones que traslimitaban la autorizacion concedida por la ley de 14 de Junio de 1883, se creyó entonces que debia someterse á la aprobacion del Congreso, con cuyo objeto se le remitió el día 20 de Octubre, solicitando por medio de una formal iniciativa, que el Poder Legislativo se sirviera aprobarlo.

En una de las cláusulas de dicho convenio, se pactó que debia quedar aprobado en aquel período de sesiones, para que así pudieran cumplirse las estipulaciones relativas á la emision de los nuevos bonos, que habian de llevar la fecha del 1º de Enero de 1885, y al pago del primer trimestre de intereses, que se habia fijado para el 1º de Abril del mismo año.

El dictámen de la Comision, en que se proponia la aprobacion de este convenio, aún cuando fué declarado con lugar á votar en lo general, no llegó á aprobarse, pues fué retirado del debate por una proposicion suspensiva, en virtud de los sucesos del mes de Noviembre, que no hay necesidad de recordar.

Tal era la situacion de este asunto al iniciarse el actual período presidencial. Considerando la naturaleza del encargo conferido al Sr. Noetzelin, las estipulaciones especiales del

convenio que celebró con los tenedores de bonos, fijando fechas determinadas para la aprobación y principio de cumplimiento del contrato, condiciones que no pudieron realizarse por la actitud del Congreso, y teniéndose en cuenta las manifestaciones de la opinion pública, el Presidente se sirvió declarar, el día 22 de Enero del corriente año, con el parecer unánime del Consejo de Ministros, que el encargo conferido al Sr. Noetzlin habia caducado; disponiendo que se retirara la iniciativa que se habia dirigido al Congreso en Octubre del año anterior, con cuyo objeto se envió la comunicacion respectiva á la Comision permanente para que se sirviera devolver, como lo verificó, el expediente respectivo.

La situacion rentística se habia ido agravando más cada dia, segun lo manifestó el Presidente en su mensaje del día 1º de Abril. La crisis hacendaria que abrumaba al Gobierno al terminar el último año económico, exigia imperiosamente una resolucion radical que le pusiera en situacion de dominar el conflicto, evitando serios peligros, que debian necesariamente trascender al orden público.

El presupuesto de egresos decretado por el Congreso para el presente año económico, ascendia á \$ 38.903,353 16 cs., mientras que los ingresos, con toda probabilidad, segun los datos reunidos en esta Secretaría, apenas podian calcularse en \$ 27.000,000 00 cs., como se comprueba con la noticia marcada con el número 1, del producto obtenido en el último semestre del ejercicio inmediato anterior.

A este desnivel tan notable, habia que agregar la deuda flotante, procedente de saldos de los últimos años económicos, que ascendia á más de 25.000,000 de pesos.

Así es que con la entrada probable de \$ 27.000,000 00 cs. que podrian importar los ingresos, habia que hacer frente, no solo á los gastos ordinarios de administracion, que como hemos visto importan \$ 38.903,353 16 cs., sino tambien á la mayor parte de los créditos de la deuda flotante, que estaban en vía de pago y tenian muchos de ellos, consignaciones especiales sobre diferentes rentas de la nacion.

Al iniciarse el actual período presidencial, estas consignaciones importaban un 87 por ciento sobre las rentas, como se ve en el documento número 2 que se acompaña. En virtud de un arreglo celebrado con el Banco Nacional de México, en Diciembre de 1884, la consignacion que este establecimiento tenia sobre las aduanas marítimas y fronterizas, quedó reducida al 15 por ciento, pero además se le aplicaron en pago de sus créditos, los productos de la Lotería Nacional; quedando afectos á otros créditos, cien mil pesos mensuales que debia pagar la Administracion del Timbre y las Contribuciones directas del Distrito federal. (Documento núm. 3.)

Aún cuando esta liberacion parcial de las rentas públicas, obtenida por el Gobierno, le proporcionó algun desahogo, permitiéndole disponer casi de un 60 por ciento de los ingresos del Erario, apenas podia vivir la administracion, en fuerza de inquebrantable economía.

Las rentas, entretanto, seguian disminuyendo á consecuencia de la crisis que agobiaba á México, y que á la vez era comun á otros muchos pueblos; y con tan exiguos recursos, no era dado afrontar tantas obligaciones. Conocida que fué la cifra de los gastos que debian erogarse en el año fiscal de 1885 á 1886, superior, con toda verosimilitud, á los ingresos probables, pudo verse de una manera clara que si el deficiente del último ejercicio económico, procedente de saldos inmediatos anteriores, hubiera pasado á la cuenta del nuevo año, habria sido absolutamente imposible la vida de los poderes públicos; toda la vez que el desnivel del ingreso con el egreso, era tan perceptible como abrumador, segun lo revela la simple enunciaci6n de las cifras.

El 60 por ciento de los ingresos probables, no bastaba para cubrir las obligaciones de la deuda flotante que estaban en vía de pago, y para hacer al mismo tiempo los gastos más precisos de la administracion.

Colocado el Presidente en este serio conflicto, y teniendo el estrechísimo deber de velar por la conservacion de las instituciones y del orden social, consideró que no habia otro remedio posible en aquellas circunstancias, que introducir algunas economías en nuestros gastos, y proceder desde luego al arreglo y consolidacion de la deuda nacional. De esta manera, aplazando el pago de obligaciones de años anteriores, suspendiendo las consignaciones sobre las rentas y estableciendo alguna reduccion en los gastos, quedaria despejada la situacion financiera, haciéndose menos dificultosa la marcha del Gobierno. Se creyó tambien que debia aprovecharse este momento de crisis, para que á la vez que se aplazaban las obligaciones de la deuda flotante, se procurasen fijar ciertas bases para el arreglo de la deuda, con el objeto de ver si más adelante, conocida la buena fé y el estricto cumplimiento de los compromisos de la Nacion, se lograba el restablecimiento del crédito, para que el capital extranjero pudiera venir á alentar nuestras empresas, vivificando la prosperidad del país.

Estos motivos, que bien pudieran considerarse como condiciones incontrastables en aquellas circunstancias, se imponian hasta tal grado, que el Ejecutivo no podia vacilar sobre la senda que tenia que seguir.

La conveniencia pública le indicaba que á falta de una nueva contribucion, impolítica á toda luz en aquellos momentos, no quedaban más medios que la economía y la consolidacion de la deuda; pues de esta suerte, mediante el aplazamiento del pago del crédito flotante y la reduccion de algunos gastos, debia esperarse el aumento de los ingresos para atender á las necesidades de la administracion.

Estas fueron las causas que decidieron al Presidente á dictar las leyes y resoluciones del 22 de Junio; y la consideracion de que siendo el restablecimiento del crédito tal vez la primera y más apremiante de las necesidades del país, por ser la base indeclinable de la reorganizacion de la hacienda pública, seguramente que no habria podido darse un paso en esta vía, sin fijar antes el fundamento en que hubiera de descansar cualquier arreglo hacendario que se intentase.

Sabido es que el crédito es el más poderoso elemento de prosperidad en los pueblos modernos y que á él se deben las grandes obras realizadas en este siglo, que son la admiracion del mundo entero. Sabido es igualmente que las naciones que carecen de este inestimable bien, se las reputa fuera de la comunion de los pueblos civilizados, regular y sólidamente constituidos; y que sin el crédito, base cardinal de toda operacion financiera, no seria posible concebir en nuestra época el progreso, el bienestar comun, ni aun la vida misma de un gobierno.

Aun cuando estas verdades, puede decirse, están entre nosotros en la conciencia de todos, tiempo es ya de que México demuestre con sus actos que aspira á verlas realizadas. Las mismas personas que se han mostrado adversarias del reconocimiento de nuestras deudas, jamas se han atrevido á negarlas, sino que han limitado su impugnacion á las de origen dudoso é ilegítimo, ó á que se reconocieran sin el debido exámen y sin la depuracion correspondiente, para evitar así que el país fuera sacrificado á torpes especulaciones.

En sentir del Presidente, las leyes de 22 de Junio están de acuerdo con estas justas exigencias; porque ni reconocen créditos, que no hayan sido ya reconocidos por leyes anteriores, emanadas de un gobierno legítimo; ni autorizan el reconocimiento y conversion de ninguna deuda, si no es cuando hayan precedido el exámen, la depuracion y la justificacion del crédito.

Estos han sido los motivos de conveniencia pública que inclinaron el ánimo del Presidente á expedir las leyes referidas, de las cuales se dió conocimiento á la Comision permanente del Congreso; habiéndose dignado este honorable cuerpo manifestar á la Secretaría de Hacienda, en contestacion, que en su concepto el Ejecutivo habia procedido acertada y rectamente, al resolver la cuestion financiera en los términos en que lo habia hecho.

Esta aprobacion implícita de sus actos, por más hisonjera y satisfactoria que fuese, no hizo variar al Presidente su determinacion, de que en su oportunidad se expusieran al Congreso, las consideraciones que le habian colocado en la ineludible necesidad de dictar dichas resoluciones; pues aun cuando la ley de 14 de Junio de 1883 no impuso al Ejecutivo el deber de dar cuenta del uso que hiciera de la autorizacion que ella le concedia, le es grato al Presidente informar á los representantes de la nacion acerca de este negocio, de tanta trascendencia para el buen nombre de nuestro país, por corresponder de esta suerte á las repetidas muestras de confianza con que el Poder Legislativo se sirve distinguirlo.

Habiéndose puesto en duda por alguno la facultad con que el Gobierno ha obrado, será bueno examinar esta faz de la cuestion, para que quede demostrado que se ha procedido con toda legalidad y dentro de la autorizacion otorgada.

Conforme á la teoria constitucional reconocida en nuestra organizacion política, es al Congreso á quien toca *dar bases para celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion, aprobar estos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.* (Frac. VIII, art. 72 de la Const.) El Congreso, en ejercicio de esta facultad, tuvo á bien expedir la ley de 14 de Junio de 1883, estableciendo varias bases con sujecion á las cuales el Ejecutivo debia proceder al arreglo de la deuda nacional. Entre estas bases está la que manda consolidar *toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual; la que manda pagar los intereses y la amortizacion, fijando hasta la manera de pago; y la que determina que los nuevos títulos que se emitan, se canjearán por el valor nominal de los antiguos créditos.* (Fracciones II y VI del artículo 1º y artículo 2º de dicha ley.)

Esta ley, á la vez que otorgaba una facultad que revela señalada muestra de confianza, importaba tambien una obligacion impuesta al Presidente, para que dentro de las restricciones allí fijadas, procediera al arreglo de la deuda. Fué, pues, el Congreso quien la reconoció y mandó pagar, fijando al Ejecutivo las limitaciones que estimó convenientes para evitar que fuese reconocido y pagado algun crédito de origen ilegítimo. Así es que el Presidente, de acuerdo con este precepto, y obrando dentro de su accion constitucional, fijó por medio de la ley de 22 de Junio último la forma, plazos, oficinas y demas formalidades indispensables para la depuracion, liquidacion y conversion de los créditos, proponiéndose en dicha ley desarrollar, mediante la reglamentacion necesaria, las bases decretadas por el Congreso, lo cual está de acuerdo así con el artículo 1º de la mencionada ley de 14 de Junio de 1883, como con la fraccion I del artículo 83 de la Constitucion; pues en virtud de estos preceptos el Ejecutivo tenia que proceder al arreglo de la deuda nacional, proveyendo en la esfera administrativa á la exacta observancia de la ley expedida por la representacion nacional.

Resulta de esta consideracion, que tanto la ley de 14 de Junio de 1883, como la de 22 del mismo mes de este año, están estrictamente dentro de la forma constitucional; una vez que, es al Congreso á quien corresponde reconocer y mandar pagar la deuda, y así lo hizo por medio de la primera de estas leyes; y supuesto que la segunda de ellas no tiene más alcance que desarrollar y reglamentar las bases decretadas por el Poder Legislativo, fijando las formalidades convenientes para hacer practicables de este modo, el reconocimiento y la conversion.

La facultad concedida al Ejecutivo, no tenia otras limitaciones que las fijadas por el Congreso; y basta una brevísima comparacion entre estas bases y las reglas que dió la ley de 22 de Junio, para convencerse de que esta última disposicion está dentro de las autorizaciones del Congreso, sin haber traspasado una sola línea, las restricciones establecidas por la ley de 14 de Junio de 1883.

Si al que se le impone un deber, se subentiende que se le conceden los medios de cumplirlo, el Presidente, para poder ejecutar la ley de 14 de Junio, quedó facultado para dictar

aquellas providencias que fueran necesarias para su cumplimiento, con la sola limitacion de no traspasar las bases que el Poder Legislativo habia señalado para el ejercicio de la autorizacion.

Tenia el Presidente el deber de *señalar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento y conversion de la deuda.* (Base I de la ley de 14 de Junio de 1883). Las secciones V, VI y VII, artículos del 21 al 64 de la ley de 22 de Junio último, responden del cumplimiento de esta obligacion.

Debía consolidarse *toda la deuda, en nuevos títulos que gozaran del rédito de un 3 por ciento anual.* (Base II.) Los artículos 2º y 5º de la ley de 22 de Junio, reprodujeron este mandato del Congreso.

*Toda la deuda debía conservar su calidad de mexicana, cualesquiera que fuesen el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, sin que pudiera dársele carácter internacional, ni asignársele renta especial para el pago de réditos.* (Base III.) El Ejecutivo procuró cumplir fielmente esta prescripcion, que ha sido durante más de quince años, la regla invariable que México ha seguido en sus relaciones de política exterior; pues en vez de consignar renta especial para este servicio, permitiendo que los acreedores tuvieran algun derecho ó intervencion sobre determinado ramo de impuestos, se limitó á disponer que de la masa comun del Erario, se entregara al Banco Nacional de México la cantidad que segun la liquidacion semestral fuera necesaria para el pago de réditos. Haberse mandado que la aduana de Veracruz entregase á la sucursal del banco en aquel puerto, las cantidades que la Secretaría de Hacienda fuera determinando, es un acto meramente de administracion que no importa consignacion especial, porque ni se ha hecho en virtud de pacto con los acreedores, ni significa que los productos de aquella aduana queden afectos perpetuamente á este pago, pues el gobierno puede radicarlos en la Tesorería general ó en cualquiera otra oficina que estime conveniente.

Ningun acreedor tendrá derecho para exigir el pago de sus réditos por consignacion especial de alguna renta, pues los tenedores de créditos que quieran aceptar la conversion, lo harán sabiendo que el pago de intereses ha de hacerse en el Banco Nacional de México, en cuyo establecimiento cuidará el Gobierno de situar oportunamente los fondos necesarios para este servicio, tomándolos indistintamente de cualquiera de los ramos que forman el Erario Nacional.

Siendo la conversion *voluntaria* (base X y artículo 7º de la ley de 22 de Junio), y debiendo el Gobierno entenderse para todas las operaciones, con los acreedores individualmente y no con gobierno alguno, la deuda no ha tomado carácter internacional, puesto que en ningun caso podrán los créditos que acepten la conversion, ser objeto de ninguna negociacion diplomática.

La base IV ordenó que el Ejecutivo *señalara los términos de la amortizacion, ó que los conviniera con los acreedores en relacion con las ventajas que de ellos obtuviera para la República.* El Presidente podia, pues, fijar autoritativamente los términos de la amortizacion, ó buscar el acuerdo de los acreedores, con el objeto de ver si era posible alcanzar alguna reduccion en sus créditos; pero las circunstancias indicaban con toda claridad que no habia que esperar de los acreedores que llegaran á hacer quita alguna, puesto que tenian la seguridad, por otra de las bases de la ley de 14 de Junio de 1883 (la base VI), de que sus respectivas deudas debian ser canjeadas *por su valor nominal*, al recibir los nuevos títulos de la conversion. Era, pues, inútil procurar que en virtud de un convenio pudiera lograrse alguna reduccion en el capital; y además, no se creyó conveniente seguir la senda de las negociaciones, porque la experiencia de más de quince años ha demostrado que este medio, además de serias dificultades y complicaciones, ha sido estéril y se ha ensayado sin éxito alguno; y porque tambien este camino tenia el inconveniente de que pudieran atribuirse á los que

en tales actos intervinieran, propósitos de especulación. Estas causas y el deseo de no retardar más tiempo, por largas é interminables negociaciones, el restablecimiento del crédito, decidieron al Presidente por el primer extremo de la disyuntiva que contiene esa base, señalando los mismos términos de amortizacion que el Congreso tuvo á bien designar en el artículo 2º de su ley.

La base V determinó que no entraran á la conversion los créditos que emanasen de los gobiernos *de hecho* que han fungido en México, ni los créditos que ya hubiesen sido desechados. El artículo 17 de la ley de 22 de Junio reprodujo este precepto del Congreso.

Dispuso la base VI que *la Tesorería general de la Federacion emitiera los nuevos títulos consolidados y los canjeara por los antiguos créditos por el valor nominal de estos*. La ley de 22 de Junio ordenó exactamente lo mismo en sus artículos 19 y 65, estableciendo que así la dirección de la deuda, como la agencia financiera en Lóndres, estuvieran subordinadas en todos los actos que la ley les encomienda á la Tesorería general de la Federacion, en cuya oficina deberán estar concentradas las operaciones de la conversion.

Se ha reconocido, pues, *el capital íntegro*, porque el Congreso así lo dispuso, toda la vez que ordenó en esta base, que los antiguos créditos entraran á la conversion *por su valor nominal*. Estaba resuelta la cuestion sin que el Ejecutivo pudiera contrariar el pensamiento del Congreso, procurando alguna reduccion de los acreedores, puesto que se habia determinado que los antiguos créditos habian de canjearse por el *valor nominal* que tuvieran; y que las reclamaciones pendientes, una vez depuradas, entraran á la conversion por la suma que llegara á reconocerse á los reclamantes. (Base VIII)

Como la ley de 14 de Junio de 1883, nada decidió sobre los intereses vencidos y no pagados de los créditos que legalmente los hubieran causado, el Presidente consideró que podrian obtenerse ventajas en beneficio de la nacion, dejando el arreglo de este punto para ulteriores negociaciones. Se creyó que era preferible este medio, al de fijar autoritativamente un tipo de reduccion, ó al de reconocer la totalidad de los réditos, ocasionando en este caso un gravámen insoportable para la República; y pareció tanto más aceptable el dejar para arreglos posteriores la cuestion de réditos, cuanto que á la vez que México tenia motivos justos y fundados para exigir alguna quita de los intereses vencidos, se tenia noticia de que los tenedores de la deuda contraida en Lóndres, habian manifestado conformidad en hacer una considerable reduccion de los intereses vencidos, segun lo demostraron en los acuerdos que llegaron á celebrar en los años de 1883 y 1884.

Ya que no era conveniente fijar autoritativamente la quita de intereses, para no incurrir en alguna injusticia ó exponerse á que por la inconformidad de los acreedores se alejase el restablecimiento del crédito de México; ya que tampoco podia convenir el reconocimiento de la totalidad de los réditos vencidos, porque esto habria sido injusto, indiscreto y onerosísimo para la nacion, no quedaba más medio que dejar para arreglos posteriores la liquidacion y el reconocimiento de los intereses vencidos.

No es cierto, pues, como se ha supuesto, que hayan de reconocerse sin previo exámen ni discusion la totalidad de los intereses vencidos, mucho menos cuando el Ejecutivo tiene ya un punto de partida, que consiste en la cifra á que redujeron los tenedores de la deuda de Lóndres sus pretensiones acerca del reconocimiento de los réditos.

El artículo 16 de la ley de 22 de Junio, no es más que una nomenclatura de los créditos que diferentes leyes de México han declarado legítimos hace mucho tiempo, sin que entrara en esta clasificacion deuda alguna de origen ilegítimo, ó cuya legalidad pudiera por lo menos discutirse. Nada nuevo, pues, dispuso el Ejecutivo al clasificar los créditos que debian entrar á la conversion: se limitó estrictamente á mencionar la ley emanada de un gobierno legítimo, de la cual habia tomado origen cada crédito, secundando así el pensamiento del Congreso, que fué consolidar *toda la deuda* que tuviera un origen legítimo.

En punto á los créditos diferidos y perjudicados y á los saldos insolutos de presupuestos hasta el 30 de Junio de 1882, entrarán á la conversion con arreglo á las bases VII y IX de la ley tantas veces citada de 14 de Junio de 1883.

El artículo 7º de la de 22 de Junio último, repitió textualmente la base X, determinando que la conversion fuera voluntaria; pero que los acreedores que no ocurrieran en los plazos legales, si bien conservarían sus derechos actuales al capital, la deuda que representaran quedaria diferida y sin causar rédito alguno.

Por la exposicion que acaba de hacerse, habrá visto el Congreso que el Presidente, al expedir con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, la ley de 22 de Junio, para la consolidacion y conversion de la deuda nacional, se sujetó de la manera más precisa y en muchos casos, textualmente, á las diez bases referidas, como es fácil comprobarlo con solo comparar una y otra disposicion.

Conviene examinar ahora algunas observaciones, que se han presentado para impugnar el uso que el Gobierno ha hecho de las facultades otorgadas por la mencionada ley de 14 de Junio de 1883; ya asegurándose que la autorizacion concedida por dicha ley, habia fenecido en virtud del contrato Noetzlin, ya afirmándose que el reconocimiento y conversion de la deuda consolidada estaban fuera de la autorizacion referida; y ya, en fin, diciéndose que la otra ley de 22 de Junio último, que dispuso la consolidacion de la deuda flotante, habia sido expedida sin facultades, por haberse señalado á los *Bonos del Tesoro* un seis por ciento de interes, cuando la autorizacion del Congreso habia limitado el rédito á un 3 por ciento anual.

Basta recordar que la ley del Congreso fué expedida para el arreglo *de toda la deuda nacional*, y que el convenio ajustado por el Sr. Noetzlin solamente se referia á la deuda contraida en Lóndres, para convencerse de que cualquiera que hubiera sido la resolucion que sobre ese convenio hubiera dictado el Congreso, la ley de 14 de Junio de 1883, habria quedado en todo su vigor para el arreglo de los demas créditos que constituyen la deuda nacional. Como el convenio citado no llegó á aprobarse, y el Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones no insistió en su iniciativa, sino que la retiró de las Cámaras pidiendo el expediente que le fué devuelto, resulta que la autorizacion, por el orden mismo de las cosas, estaba vigente, mientras no fuese expresamente derogada. La accion del Ejecutivo estaba, pues, expedita, tanto más, cuanto que el convenio Noetzlin, que solo comprendia *una parte de la deuda*, habia sido retirado del Congreso, á cuya aprobacion habia sometidose tan solo porque contenia pactos y estipulaciones que estaban fuera de la ley del 14 de Junio de 1883, sin cuya circunstancia no habria sido ciertamente necesaria esta formalidad.

Ya se ha visto que la ley de 22 de Junio de este año, no se encuentra en estas circunstancias, pues ni uno solo de sus artículos ha traslimitado las restricciones impuestas por el Congreso; sino antes bien, obrando dentro de ellas, ha reproducido en los puntos cardinales el texto mismo de la ley que otorgó la autorizacion.

La division de la deuda en *consolidada y flotante*, no ha sido un acto arbitrario. Deriva de la ley misma de 14 de Junio de 1883; pues segun ella (base IX), solo debian entrar á la conversion los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta el 30 de Junio de 1882; de manera que, las deudas contraidas desde esta última fecha hasta el 22 de Junio de 1885, tenian que correr diversa suerte y quedar fuera de la consolidacion decretada para la deuda nacional anterior á aquella fecha. Inspirándose el Ejecutivo en esta regla, estableció la diferencia entre la deuda *consolidada y la flotante*, dando este carácter á la que no podia entrar á la conversion por haber sido contraida desde el 1º de Julio de 1882 en adelante. Y que este fué el sentir de la Representacion Nacional, lo demuestra evidentemente el último presupuesto, una vez que allí se han señalado dos partidas diversas: una de \$ 1.000,000 (la

10,170) para réditos de la *deuda consolidada*, y otra de \$3,000,000 (la 10,169) para la amortización y réditos de la *deuda flotante*.

La *deuda consolidada* tenia, pues, que seguir distintas reglas que las que se establecieran para la *deuda flotante*; supuesto que una y otra eran de diversa naturaleza, tenian diferente asignacion en el presupuesto y diferentes pactos en los convenios á que debian su origen.

Si quedó autorizado un gasto de \$3,000,000 para la amortización y réditos de la *deuda flotante*, sin detallarse la distribución de esta suma, debe entenderse que implícitamente quedó autorizado el Ejecutivo en su esfera de accion constitucional, para determinar la manera con que se debía distribuir esta cantidad; pues es obvio que si debía amortizarse la *deuda flotante* y debian pagarse sus réditos, se ejercia una atribucion legitima al disponer estos pagos; y nadie podrá negar que era mucho más conveniente al interes público, verificarlo por medio de una disposicion general, que dejar la distribución de esta suma al arbitrio, que ciertamente pudiera prestarse á preferencias é injusticias. Estos motivos dieron origen á la ley de 22 de Junio que dispuso la consolidación de la *deuda flotante*, la cual no estaba sujeta á las limitaciones que para la *consolidada* estableció la ley de 14 de Junio de 1883.

Como los créditos que formaban esta *deuda flotante*, procedian de saldos y obligaciones insolutas de los tres últimos presupuestos, eran créditos que estaban en vía de pago, derivaban de gastos ordinarios de administracion y la mayor parte de ellos tenian su origen en contratos solemnemente ajustados, en los cuales se habia pactado un rédito mayor del tres por ciento, que no era posible reducir. Por estas consideraciones, por la de que la *deuda flotante* no estaba comprendida en las limitaciones decretadas por el Congreso y por la de que el aplazamiento de estos créditos no podia hacerse equitativamente, sin conceder alguna compensacion á los acreedores, determinó el Presidente que á la *deuda flotante* se le asignara un interes del 6 por ciento anual.

Así se explica por qué la *deuda flotante* se mandó consolidar bajo reglas diversas de las establecidas para la *deuda consolidada*, secundando de este modo, el pensamiento del Congreso, que al haber designado una suma mayor para la amortización é intereses de la primera de estas deudas, quiso sin duda que su arreglo se verificase bajo diferentes condiciones que las que se adoptaran para la *deuda consolidada*.

La ley de 11 de Diciembre de 1884, autorizó al Ejecutivo para que pudiera hacer alguna reduccion en los gastos públicos. Teniendo el Presidente la conviccion de que los ingresos probables en el presente año fiscal, no bastarian para cubrir los sueldos y asignaciones decretados en el presupuesto de egresos, sometió la cuestion al exámen del Consejo de Ministros, con cuyo unánime parecer se decidió á expedir la circular de 22 de Junio último, reduciendo prudente y equitativamente los sueldos en proporcion de su importe; de modo que fuese mayor el descuento, mientras mayor fuera la percepcion; y disponiendo, de acuerdo con el art. 6º del presupuesto de egresos de 30 de Mayo del corriente año, que las obras y subvenciones se pagasen una vez hechos los gastos precisos de administracion. Más que una reduccion de sueldos ha sido en realidad, un descuento temporal en el pago, impuesto por la dura é inevitable ley de la necesidad; pero dejando á los funcionarios y empleados el derecho á que se les reintegre, tan luego como las circunstancias del erario lo permitieran, la parte que dejen de percibir.

El infrascrito se complace en rendir al Congreso este informe, exponiéndole los motivos y consideraciones que dieron origen á las leyes del 22 de Junio; y al haber cumplido así el acuerdo del Presidente, me es honroso protestar á vdes. las seguridades de mi respeto. Libertad y Constitucion. México, Noviembre 23 de 1885.

*M. Dublan.*

A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 1.

*NOTICIA que manifiesta en extracto, los ingresos federales EFECTIVOS, ó sean de CAJA habidos en el segundo semestre, del ejercicio fiscal de 1884 á 1885, según la cuenta que al efecto se lleva en la Seccion 4ª de la Secretaría de Hacienda.*

**ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.**

Productos pertenecientes al Erario, pues están excluidos los derechos municipales.....\$ 8,948,484 14

**ADMINISTRACIONES DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.**

Sus productos, con exclusion igualmente de los derechos municipales..... 764,005 41

**RENTA DEL TIMBRE.**

Sus productos, en el período de que se trata..... 2,939,825 87

**CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Sus productos, sin incluir los derechos municipales..... 563,809 33

**CORREO.**

Sus productos, *por induccion*, porque el último dato que se tiene á la vista, es el que se refiere al primer semestre del mismo ejercicio fiscal, pues no ha vuelto á mandar noticia alguna la Administracion general, no obstante habersele pedido..... 301,277 82

**DIVERSOS RAMOS, Ó SEAN RAMOS MENORES DEL ERARIO.**

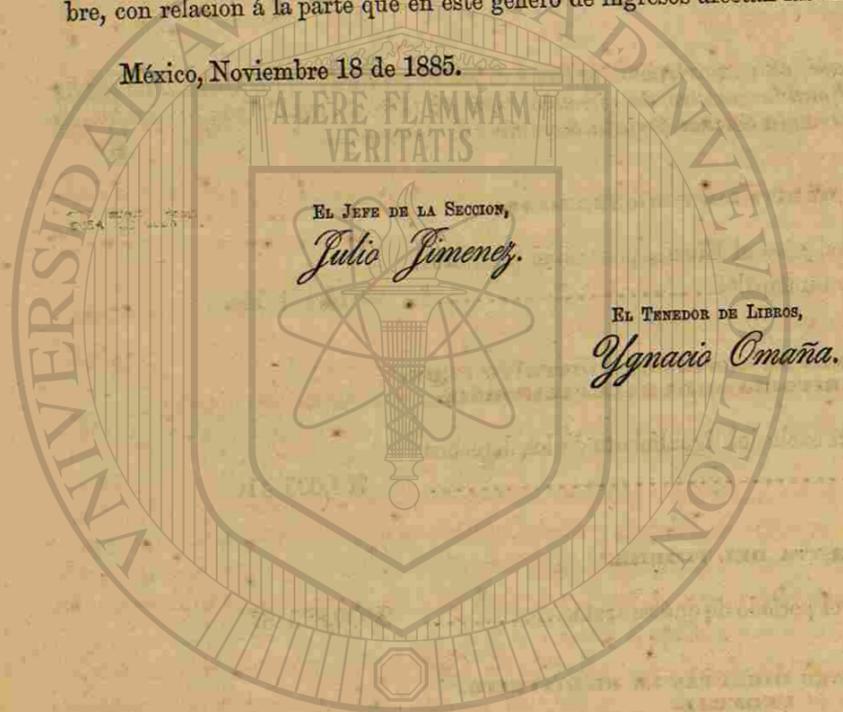
Importe de todos los ingresos, no comprendidos en la clasificacion anterior..... 574,859 55

Total ingreso..... \$ 14,092,262 12

Los productos totales del mismo ejercicio de que se trata, es decir, del de 84 á 85, ascendieron en totalidad á.....\$ 27.229,729 13  
y por consiguiente, importando los del segundo semestre, como se acaba de ver..... 14.092,262 12

resultan para el primero.....\$ 13.137,467 01  
cuya diferencia se explica manifestando que, las importaciones son de mayor entidad en los semestres de Enero á Junio, respecto de los de Julio á Diciembre de cada año, habiendo además el aumento consiguiente en la Administracion de Rentas del Distrito y en el Timbre, con relacion á la parte que en este género de ingresos afectan las importaciones.

México, Noviembre 18 de 1885.



## DOCUMENTO NUMERO 2.

*NOTICIA de los gravámenes que reportaban las rentas de la federacion, al iniciarse el actual periodo presidencial, tomada de la Memoria de Hacienda correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 á 1885.*

Las aduanas de Tampico y Matamoros tenian comprometido el 94.87 por ciento de sus ingresos.

Las de Laredo, Mier y Camargo, el 87.87 por ciento.

La de Veracruz, el 87.87 por ciento.

Las demas aduanas, el 87.37 por ciento.

De manera, que algunas aduanas solo tenian libre el 5.13 por ciento de sus productos, y las menos gravadas apenas podian disponer del 12.63 por ciento de los ingresos.

Además, las oficinas recaudadoras del Distrito Federal, reportaban las siguientes obligaciones:

La totalidad de los ingresos de la Direccion de Contribuciones, se entregaba al Banco Nacional para el servicio de la primera serie del empréstito de \$30.000,000.

La Administracion principal de Rentas del Distrito y la Loteria Nacional, entregaban al mismo Banco, por contrato de 10 de Octubre de 1884, la primera \$2,000 diarios, y la segunda la totalidad de sus productos libres.

Las casas de moneda estaban gravadas con las siguientes sumas que deben amortizarse con el producto de 1 por ciento de los derechos de acuñacion que recauden; el cual, segun los contratos respectivos, pertenece al erario como precio del arrendamiento de las mismas casas.

### CASA DE MONEDA DE MEXICO.

Crédito de la señora arrendataria en 31 de Enero de 85, que gana un interes de 6 por ciento anual.....\$ 192,107 50

### CASAS DE MONEDA DE DURANGO Y GUADALAJARA.

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:  
Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual..... 53,682 99  
Capital que gana un rédito de 3 por ciento anual, desde 1º de Marzo de 1885..... 80,000 00  
Capital que no vence intereses..... 73,682 98 207,365 97  
A la vuelta..... 399,473 47

De la vuelta..... 399,473 47

**CASAS DE MONEDA DE CULIACAN, ALAMOS  
Y HERMOSILLO.**

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....                           | 136,399 71 |            |
| Capital que gana un rédito de 3 por ciento anual, desde 1º de Mayo de 1885..... | 89,324 14  |            |
| Capital que no vence réditos.....   | 75,723 87  | 301,447 72 |

**CASAS DE MONEDA DE GUANAJUATO Y ZACATECAS.**

Crédito de sus arrendatarios, en 31 de Enero de 1885, como sigue:

|   |            |              |
|---|------------|--------------|
| Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....                           | 428,407 11 |              |
| Capital que tiene interes de 3 por ciento anual, desde 1º de Enero de 1885..... | 400,000 00 |              |
| Capital que no vence réditos.....   | 378,407 10 | 1.206,814 21 |

**CASA DE MONEDA DE CHIHUAHUA.**

Crédito de sus arrendatarios, en 31 de Enero de 1885, como sigue:

|  |           |            |
|--|-----------|------------|
| Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....                                | 45,054 84 |            |
| Capital que tiene el mismo interes de 6 por ciento, desde 16 de Febrero de 1885..... | 50,000 00 |            |
| Capital que vence rédito de 3 por ciento anual, desde el propio 16 de Febrero.....   | 41,540 00 |            |
| Capital que no tiene intereses.....  | 41,541 08 | 178,135 92 |

**CASA DE MONEDA DE SAN LUIS POTOSI.**

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:

|   |            |            |
|---|------------|------------|
| Capital que gana un rédido de 6 por ciento anual..... | 200,000 00 |            |
| Capital que no causa intereses.....                   | 98,697 35  | 298,697 35 |

Suma total..... 2.334,568 67

Además, se habian recibido del Banco Hipotecario, en tres diferentes préstamos, ochocientos ochenta mil pesos ministrados por dicho establecimiento, con hipoteca de los siguientes edificios y propiedades nacionales:

Cuartel de Peralvillo.  
 Cuartel de Inválidos de Santa Teresa.  
 Cuartel de San Ildefonso.  
 Escuela de Artes y Oficios para hombres.  
 Escuela Nacional de Niñas de la Encarnacion.  
 Escuela de Bellas Artes.  
 Aduana de Santo Domingo.  
 Hospital de Terceros.  
 Ferrocarril de San Martin.  
 Observatorio Astronómico.  
 Hacienda de la Ascension.  
 Hacienda de San Jacinto.  
 Escuela de Agricultura.

Es copia, en lo conducente, de la Memoria de Hacienda presentada á la Cámara de Diputados el 19 de Octubre último, correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 á 1885.

México, Noviembre 23 de 1885.

El OFICIAL MAYOR 1º,

*J. A. Gamboa.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA DE ESTADO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DOCUMENTO NUMERO 3.

*CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Nicolás de Teresa y D. José V. del Collado, Vicepresidente del Consejo de Administración y Director de dicho Banco.*

Art. 1º Se procederá á la mayor brevedad posible á formar una liquidacion hasta 30 de Noviembre último, de las cuentas llevadas entre la Tesorería general de la Federacion y el Banco Nacional de México, por concepto de los diversos contratos celebrados por el Gobierno con dicho establecimiento; excluyéndose solo de tal liquidacion, las cuentas relativas al adelanto de cuatro millones de pesos, hecho en virtud del contrato de 31 de Mayo próximo pasado, que no queda comprendido en este convenio.

Art. 2º Se cargará al Gobierno con esta fecha en la cuenta corriente que se sigue entre el Banco y Tesorería, de conformidad con el contrato relativo de 31 de Mayo último, y por lo mismo devengará el seis por ciento de interes anual, como las demas sumas cargadas al Gobierno en dicha cuenta corriente, el saldo que arrojen las cuentas que siguen:

I. Créditos de la segunda de las categorías establecidas por el contrato relativo de 31 de Mayo próximo pasado.

II. Préstamo hecho en virtud del contrato de 10 de Octubre próximo pasado.

III. Adelanto hecho con arreglo al contrato escriturado en 19 de Noviembre de 1883, con garantía de los productos de la Lotería Nacional.

Art. 3º El Banco seguirá percibiendo de conformidad con el contrato y decreto relativos de 31 de Mayo último, que por el presente se declaran en vigor y se confirman y ratifican en todas sus partes, el 15 por ciento del total monto de los derechos de cualquiera es-

pecie, que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías; y además, se consignan al Banco para que los persiga y abone en la cuenta corriente los productos libres de la Lotería Nacional, siendo calidades de esta consignacion, segun lo estipulado en el artículo 3º del contrato de 10 de Octubre último, los siguientes:

I. Se entenderán como productos libres de la Lotería Nacional, los que resulten despues de hechos los gastos de administracion, y además el importe de los premios que queden en el fondo.

II. No podrá variarse la actual forma de la renta de la Lotería Nacional, ni autorizarse el establecimiento de otra lotería sin consentimiento del Banco.

III. La concentracion de fondos de la Lotería Nacional, continuará encargada al Banco, bajo las bases del contrato celebrado con la Junta Directiva de la Lotería, en 18 de Abril de 1882, actualmente vigente.

Art. 4º Tanto respecto á la consignacion del 15 por ciento de los derechos aduanales, como á la de los productos libres de la Lotería Nacional, regirá lo estipulado en la fraccion III, artículo 6º del contrato de 31 de Mayo de 1884.

Art. 5º El Banco, solo por lo que á sus derechos é intereses se refiere, consiente en que el Gobierno derogue los decretos siguientes:

I. De 31 de Mayo de 1884, estableciendo los certificados de importaciones del 30 por ciento.

II. De la misma fecha, creando los certificados de importacion del 5 por ciento, para la amortizacion de la moneda de níquel.

III. De 14 de Julio último, estableciendo certificados del 5 por ciento, para amortizacion de diversos créditos; y

IV. De 10 de Octubre próximo pasado, estableciendo nuevos certificados del 5 por ciento, para amortizar una parte del préstamo hecho al Gobierno por el Banco en la misma fecha.

Art. 6º El Gobierno consigna la suma de cien mil pesos mensuales de los productos de la Renta del Timbre, al pago de los créditos que en seguida se expresan:

I. Créditos que forman la tercera de las categorías establecidas por el contrato relativo de 31 de Mayo último.

II. Créditos que forman la cuarta de las categorías expresadas, conforme al mismo contrato; y cuyo importe podrá elevar el Gobierno hasta la suma de un millon de pesos.

III. Depósitos de moneda de níquel, hechos en el Banco Nacional, de conformidad con el decreto de 9 de Enero de 1884, y órdenes libradas ó que se libren á cargo del mismo Banco, de acuerdo con el mismo decreto, con el de 31 de Mayo último, y los contratos relativos celebrados por el Gobierno.

IV. Créditos para cuyo pago se establecieron los certificados de importacion, á que se refiere el decreto de 14 de Julio último.

Art. 7º El Gobierno entregará al Banco mensualmente, la expresada suma de cien mil pesos por la Administracion general de la Renta del Timbre en esta ciudad de México; y sin costo para el Gobierno, el mismo Banco la distribuirá luego que la reciba, por el órden que expresa el artículo anterior; es decir: la aplicará primeramente á amortizar los créditos de la tercera categoría, en el órden que los interesados hayan acordado entre sí; en seguida á amortizar los de la cuarta categoría á prorrata; luego á reembolsar los depósitos de níquel y pagar las órdenes libradas por el Gobierno, para la amortizacion de dicha moneda, en el órden y en las proporciones que establecen los decretos de 9 de Enero y 31 de Mayo últimos, y las órdenes respectivas libradas por el Gobierno; y por último, á pagar por órden de fechas las órdenes expedidas á cargo del Banco por los créditos, para cuya amortizacion se establecieron certificados del 5 por ciento por el decreto de 14 de Julio último.

Art. 8º El Banco dará conocimiento de este contrato en la parte relativa, á los interesados en los créditos á que se refieren los dos artículos que preceden, para que manifiesten si prestan ó no su consentimiento á lo que tales artículos establecen. Si no lo prestaren, el Banco avisará al Gobierno, á efecto de que éste se entienda con los interesados directamente, con objeto de comprender sus créditos en el arreglo general de la hacienda pública; pero quedando estipulado que en ningun caso la inconformidad de uno ó más acreedores, servirá de obstáculo para que el Gobierno entregue los cien mil pesos mensuales que expresa el artículo 6º, ni para que el Banco los distribuya entre los que estuvieren conformes, segun las reglas establecidas en este contrato.

Art. 9º Quedan sin efecto, desde esta fecha, entre el Gobierno y el Banco Nacional de México, los contratos de 31 de Mayo próximo pasado, estableciendo la forma y manera de pago de los créditos, á cuya amortizacion se consignó el 30 por ciento de los derechos causados en las aduanas de la República, y el de 10 de Octubre último, sobre empréstito de un millon de pesos, hecho por el Banco.

Es hecho en la ciudad de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y se extiende en dos ejemplares sin timbres, en virtud de lo estipulado en el inciso C, art. 9º del contrato de concesion, de 15 de Mayo de 1884. — (Firmados.) — *M. Dublan.* — *N. de Teresa.* — *José V. del Collado.*

Es copia. Seccion 6ª México, Noviembre 23 de 1885.

EL JEFE DE LA SECCION,

*J. Teófilo Fonseca.*

CONFRONTADA,

*Feliciano Navarro,*

Oficial primero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 8º El Banco dará conocimiento de este contrato en la parte relativa, á los interesados en los créditos á que se refieren los dos artículos que preceden, para que manifiesten si prestan ó no su consentimiento á lo que tales artículos disponen. Si no lo prestaren, el Banco avisará al Gobierno, á efecto de que se proceda á los interesados directamente, á fin de que se pague por el Estado, á cargo de la Hacienda pública; pero quedando estipulado que para

de  
 r  
 s  
 millo  
 I  
 y cuai  
 ciso C  
 blan.

no de un



U A I

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

